



EL CONTROL DE LA COMPETENCIA EMPRESARIAL EN EUROPA. LAS OPERACIONES INCOMPATIBLES CON EL MERCADO COMÚN¹

Vicente Jaime Pastor, Agustín González Díaz y Amparo Soler Domingo

Vicente.Jaime@uv.es/Agustin.Gonzalez@uv.es/Amparo.Soler-Domingo@uv.es

Departamento de Economía Aplicada I

Universitat de València

Área 4: Política sectorial, privatizaciones y regulación económica

Resumen

La Unión Europea no dispuso de un instrumento para el control preventivo de las operaciones de concentración empresarial hasta fechas relativamente recientes. Es en septiembre de 1990 cuando entró en vigor el Reglamento 4064/89 del Consejo, que establece la obligatoriedad de comunicar a la Comisión los proyectos de concentración que reúnan determinados requisitos, así como los criterios y el procedimiento para ejercer una vigilancia sobre las fusiones y absorciones. Fundamentalmente sobre aquellas que puedan tener un impacto significativo en el Mercado Común y, por tanto, conlleven el riesgo de creación o refuerzo de posiciones dominantes.

Durante los trece años de vigencia del Reglamento se han notificado a la Comisión un total de 1.948 operaciones², de las que una proporción sustancial (el 91 por ciento) han sido autorizadas tras un primer examen. Únicamente en 118 ocasiones la Comisión ha iniciado el denominado procedimiento de control y solamente en 18 casos ha declarado la operación incompatible con el Mercado Común. Resultado que, en la práctica, equivale a prohibirla.

El objeto del presente trabajo de investigación es analizar los casos indicados para averiguar los aspectos comunes que presentan y los criterios generales que ha empleado la Comisión para prohibirlos.

¹ La presente comunicación está basada en el trabajo de investigación de Tercer Ciclo que, redactado por Amparo Soler y dirigido por el prof. Vicente Jaime se defendió en el Departamento de Economía Aplicada de la Universidad de Valencia en octubre de 1999.



1. Introducción

La política de competencia comunitaria ha sido ampliamente estudiada. La literatura al respecto, tanto económica como jurídica, es muy abundante de manera que es fácil encontrar numerosos análisis de los distintos ámbitos de actuación.

Centrándonos en el control de las concentraciones empresariales, la práctica totalidad de estudios tratan sobre el análisis de la normativa reguladora (el Reglamento 4064/89, disposiciones de desarrollo y modificaciones) así como su aplicación a las operaciones que, por sus características, han sido objeto del interés de la Comisión resolviéndose, en la mayor parte de los casos, con la autorización de la operación, bien en sus términos iniciales, bien sometida a determinadas condiciones o compromisos de las empresas implicadas.

Este trabajo, insertándose en el ámbito de estos análisis, adopta una perspectiva distinta, ya que fija su atención en aquellas operaciones que han sido declaradas incompatibles con el mercado común: dieciocho en los trece años de vigencia del Reglamento lo que supone, aproximadamente, el uno por ciento de las operaciones notificadas.

2. La concentración empresarial y la política comunitaria de competencia

Las operaciones de concentración de empresas en la Unión Europea han mantenido una tendencia creciente desde los años ochenta -si bien con altibajos puntuales- hasta el extremo de que el Informe sobre la competencia de 1998 habla de una “oleada de fusiones” que no presenta síntomas de agotamiento. El cuadro siguiente muestra la evolución del número de operaciones transnacionales y comunitarias³; puede comprobarse el crecimiento experimentado a partir de 1997 que podría venir parcialmente explicado por la inminente puesta en marcha de la unión económica y monetaria⁴.

² Hasta 28 de febrero de 2002

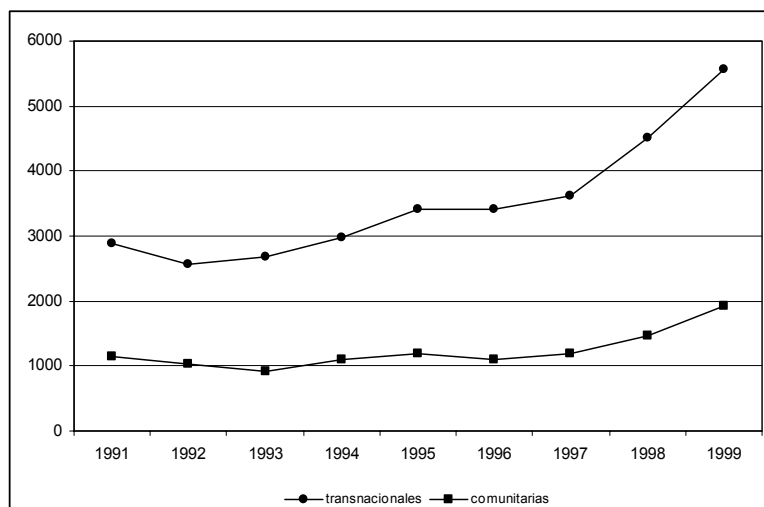
³ La Unión Europea distingue entre fusiones y adquisiciones transnacionales, que implican a empresas localizadas en distintos países (siendo uno de ellos al menos un Estado miembro) y fusiones y adquisiciones comunitarias en que todas las empresas implicadas se localizan en países comunitarios.

⁴ Si bien la disponibilidad de datos, limitada a 1999, no permite obtener resultados concluyentes, la actividad de las empresas localizadas en países de la zona euro es mayor que la de las empresas localizadas en los restantes (European Economy, p. 6)



Año	Operaciones transnacionales	Operaciones comunitarias
1991	2.874	1.150
1992	2.568	1.033
1993	2.674	918
1994	2.986	1.089
1995	3.423	1.189
1996	3.405	1.092
1997	3.621	1.196
1998	4.511	1.455
1999	5.566	1.920

Fuente: European Economy



La primera cuestión que surge al introducirse en el campo de la concentración empresarial es la que se interroga sobre los motivos que impulsan a las empresas a aumentar de tamaño mediante la absorción de otras firmas; lo que Jacquemin denomina el “crecimiento externo”⁵.

En general, las ventajas que obtiene la empresa como resultado del aumento de su tamaño -entendiendo éste como el aumento de la capacidad productiva- son bien conocidas y han sido ampliamente estudiadas por la economía industrial: los beneficios derivados de la explotación de las economías de escala (resultado de las modificaciones en la división del trabajo en el seno de la empresa, el mejor aprovechamiento de los activos fijos ...) el deslizamiento por la curva de experiencia de la firma (que permite obtener costes unitarios menores cuanto mayor es la producción anterior) y las economías de alcance, que se presentan cuando el coste de producir los bienes conjuntamente es menor que la suma de los costes de producir separadamente. A estos factores⁶ Jacquemin añade dos: el que el crecimiento a través de la fusión “se apoya en activos en curso de explotación y corresponde a un rendimiento más rápido, que contrasta con los largos plazos de maduración de las inversiones [y] la adquisición de un competidor aumenta de forma inmediata la cuota de mercado del comprador y agranda la salida para sus productos sin crear una

⁵ Jacquemin, 1994: 47

⁶ Para una descripción de los motivos de concentración empresarial conectados con las economías de escala, ver González y Gálvez, 1995: 63 y 64.



capacidad adicional que podría verse en la imposibilidad de hallar una demanda correspondiente”⁷.

Estas ventajas, junto con la escasa integración empresarial en el espacio europeo y la percepción de que era necesario contar con empresas de gran tamaño para poder competir con las firmas norteamericanas y japonesas, es lo que hizo que en el Tratado de Roma no se incluyera ninguna provisión acerca de la regulación de la concentración empresarial, a pesar de que el primero de los Tratados comunitarios, el Tratado CECA de 1951, en su artículo 66 sí que contenía el requisito de autorización previa para las operaciones de concentración entre empresas pertenecientes al sector siderúrgico.

Hay que esperar hasta 1989 para que se apruebe la norma que somete las concentraciones empresariales a control previo, el Reglamento del Consejo 4064/89, limitándolo a las operaciones que superen determinados umbrales. Aún así, la propia norma no oculta sus simpatías por este tipo de operaciones cuando en su exposición de motivos señala que: “... pueden aumentar la competitividad de la industria europea, mejorar las posibilidades de crecimiento y elevar el nivel de vida de la Comunidad “.

Sin embargo, el legislador comunitario era consciente de los importantes cambios resultado de la aprobación en 1986 del Acta Única Europea, especialmente de la consecución del mercado único cuando apunta que: “la supresión de fronteras interiores conduce y conducirá a importantes reestructuraciones de empresas en la Comunidad, en particular, en forma de operaciones de concentración “, que en el límite podían poner en peligro la competencia en el mercado común. Ello no quiere decir, sin embargo, que anteriormente, la Comisión no hubiera intentado controlar las operaciones de concentración ante la amenaza que podían suponer para la libre competencia; y así, en el *Memorandum sobre el problema de concentración en el Mercado Común*, de 1 de diciembre de 1965 proponía aplicar a determinadas concentraciones empresariales el artículo 86 del Tratado de Roma que prohíbe el abuso de posición dominante. En 1971, y con motivo de la Decisión *Continental Can*⁸, la Comisión puso en práctica este procedimiento y aunque el Tribunal de Justicia en sentencia de 1973 anuló la Decisión por no estar suficientemente motivada, vino a confirmar, esencialmente el razonamiento de la Comisión.

En ese mismo año, la Comisión presentó el primer texto para la aprobación de una norma

⁷ Jacquemin, cit. : 47

⁸ Decisión de 9 de diciembre de 1971, DOCE serie L núm. 7, de 08/01/1972



específica que regulara las operaciones de concentración, al que se sucederían otros varios durante los dieciséis años siguientes, debido a la resistencia de los Estados miembros a ceder las competencias en esta materia a la institución comunitaria. En 1987, la sentencia *Philip Morris*⁹ que no excluía la aplicación del artículo 85 del Tratado de Roma, que prohíbe los acuerdos entre empresas, a las concentraciones contribuyó a suavizar las objeciones de los países más reticentes, de manera que, tras alcanzar un compromiso sobre el tamaño de las operaciones de concentración que serían objeto de control comunitario, en diciembre de 1989 se aprobó el Reglamento 4064/89 que entraría en vigor casi un año más tarde: en septiembre de 1990¹⁰.

3. El Reglamento (CEE) núm. 4064/89 sobre el control de operaciones de concentración entre empresas

El Reglamento 4064/89 es la norma básica comunitaria que regula las operaciones de concentración empresarial. Con el transcurso del tiempo, la Comisión ha añadido una serie de disposiciones accesorias -las comunicaciones interpretativas- que, junto a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, han ido precisando el contenido y la aplicación de algunos conceptos que resultaban confusos, siendo, por tanto, de difícil interpretación. Cuestiones tales como el cálculo del volumen de negocios, el propio concepto de concentración, el de empresa afectada por la operación, la definición del mercado relevante, han sido, entre otros, objeto de dichas comunicaciones.

No es objeto del presente trabajo llevar a cabo un análisis del Reglamento; nos limitaremos, por tanto, a señalar aquellos aspectos que resulten de interés para el posterior estudio de las operaciones declaradas incompatibles.

En esencia, el Reglamento establece la necesidad de someter a autorización previa, por parte de la Comisión, a determinadas concentraciones empresariales. Para ello, la operación debe reunir determinadas características:

⁹ *British American Tobacco Company Ltd. y R. J. Reynolds Industries, Inc. c. Comisión de las Comunidades Europeas (Philip Morris)*, asuntos acumulados 142/84 y 156/84, Rec. 1987, pp. 4487 y ss. (CEATJCE 1988, 39).

¹⁰ Puede darnos una idea del alejamiento de las posiciones entre la Comisión y los Estados miembros la diferencia en los umbrales que defendía cada una de las partes: mientras que el texto presentado por la Comisión en 1988 proponía el control previo de todas las concentraciones con una facturación mundial superior a los 1.000 millones de ecus y un volumen de negocios en el mercado comunitario superior a los 100 millones, los Estados miembros exigían la elevación del primer umbral hasta los 10.000 millones de ecus (Bello Martín-Crespo, 1997: 889-90)



- *Debe ser una operación de concentración.* El artículo 2 define una serie de procedimientos para conseguirla, sea mediante la fusión entre empresas, sea consiguiendo el control a través de la adquisición de derechos o mediante pactos, contratos u otros instrumentos que permitan ejercer a una empresa una influencia decisiva sobre la composición de los órganos de administración de otras o las decisiones de éstos.
- *La operación debe tener dimensión comunitaria.* Es decir, el tamaño de las empresas implicadas (o afectadas, en la terminología del reglamento) debe superar determinados umbrales. El criterio empleado para medir la dimensión de la operación es el volumen de negocio, que en líneas generales coincide con la facturación neta de las empresas. Los umbrales establecidos en el reglamento 4064/89 han quedado modificados por el Reglamento 1310/97; el cuadro siguiente establece una comparación entre ambos¹¹:

Umbral	Reglamento 4064/89	Reglamento 1310/97
Principal	La facturación conjunta en el mercado mundial debe superar los 5.000 millones de euros.	La facturación conjunta en el mercado mundial debe superar los 2.500 millones de euros
De minimis	La facturación individual de al menos dos empresas en el mercado comunitario debe superar los 250 millones de euros.	La facturación individual de al menos dos empresas en el mercado comunitario debe superar los 100 millones de euros. La facturación conjunta debe superar en cada uno de tres Estados miembros los 100 millones de euros. En esos tres Estados, el volumen de negocios individual de, al menos, dos empresas debe superar los 25 millones .
Transnacionalidad	Ninguna de las empresas debe facturar más de los 2/3 de su cifra de negocios comunitaria dentro del mismo Estado miembro.	Ninguna de las empresas debe facturar más de los 2/3 de su cifra de negocios comunitaria dentro del mismo Estado miembro

El umbral principal tiene como finalidad calibrar el alcance de la operación en el ámbito mundial; el umbral de *de minimis* pretende eliminar las operaciones que no tengan un impacto significativo en el mercado comunitario; por último, el de transnacionalidad excluye aquéllas operaciones en que

¹¹ El Reglamento 1310/97 se refiere a operaciones de concentración que dejen sentir sus efectos en varios Estados miembros. En consecuencia, lo que hace es añadir nuevos umbrales a los anteriores, de manera que operaciones que de acuerdo con los criterios de tamaño del Reglamento 4064/87 quedaban al margen del control comunitario ahora deben superar, además, los criterios del nuevo Reglamento. Se trata, por tanto, de una doble comprobación.



intervengan empresas cuya actividad se realice prioritariamente dentro del mismo Estado miembro teniendo, en todo caso, un efecto doméstico.

Los valores anteriores no tienen como finalidad prejuzgar sobre si la operación supone un obstáculo para la competencia, lo que sólo puede establecerse tras la correspondiente investigación. Su finalidad es discriminar entre las operaciones que son objeto de interés por parte de la Comisión y aquéllas que, en su caso, caen dentro de la jurisdicción de los Estados miembros. Sin embargo, la separación entre unas y otras no es absoluta, ya que si un Estado lo cree conveniente, puede solicitar la intervención de la Comisión para operaciones que, no superando los umbrales mencionados, creen una posición de dominio en el territorio de ese Estado que afecte al comercio intracomunitario. En tal caso, la Comisión dispone de las mismas facultades que si la operación tuviera dimensión comunitaria.

- *Queda sometida a autorización previa.* Si las empresas implicadas comprueban que superan los umbrales establecidos deben comunicar, obligatoriamente, el proyecto de concentración a la Comisión, que es la única facultada para autorizarla o prohibirla.

A partir del momento en que recibe la comunicación, la Comisión dispone de un mes para llevar a cabo lo que se denomina un análisis preliminar de la operación durante el cual comprueba si no crea o refuerza una posición de dominio “de resultados de la cual la competencia efectiva sea obstaculizada de forma significativa en el mercado común o en una parte sustancial del mismo” (art. 2.2 del Reglamento 4064/98). Para ello, el Reglamento enumera un conjunto de criterios a considerar sobre las características y consecuencias de la operación; esencialmente, la estructura de los mercados afectados, la existencia de barreras de entrada, la competencia real o potencial por parte de otras empresas (estén o no situadas en el mercado común) la posición de las empresas implicadas, y las posibilidades de elección de los consumidores. Asimismo requiere que se examine la evolución del progreso técnico; pero éste debe ir en beneficio de los consumidores y no puede constituir un obstáculo para la competencia.

Si, concluido el análisis preliminar, la Comisión no aprecia que a consecuencia de la operación se produzca un perjuicio para la competencia, dicta una Decisión no oponiéndose a la concentración y declarándola compatible con el mercado común, de resultados de la cual, a las tres semanas las empresas pueden continuar con el proceso.

Pero si, como resultado del examen preliminar, a la Comisión se le plantean dudas, inicia el procedimiento de control para el que dispone de cuatro meses adicionales (en definitiva, la Comisión dispone de un plazo máximo de cinco meses para pronunciarse). Como resultado del



procedimiento, la Comisión puede: declarar compatible la operación; declararla compatible únicamente si se somete a determinados compromisos que deben asumir las empresas afectadas para poder llevarla a cabo; declararla incompatible con el mercado común, lo que supone, en la práctica, que la operación de concentración no puede efectuarse. En tal caso, la Comisión puede ordenar la desconcentración, si la operación se hubiese ejecutado e imponer multas de hasta 10 millones de euros.

En los trece años de vigencia del Reglamento (hasta 28 de febrero de 2002) se han notificado 1.948 operaciones, habiendo dictado la Comisión 1.880 decisiones finales. De éstas, 1.781 fueron en la primera fase (como resultado del examen preliminar) mientras que se inició el procedimiento de control en 118 ocasiones, de resultas del cual se prohibieron las dieciocho operaciones que constituyen el objeto del presente trabajo. El cuadro siguiente muestra la evolución del control comunitario de las operaciones de concentración; puede comprobarse cómo el número de operaciones notificadas ha mantenido una tendencia creciente multiplicándose por 3 entre 1995 y 2001.

Año	Operaciones notificadas	Fase I	Fase II	Operaciones prohibidas
1990	12	7	0	0
1991	63	55	6	1
1992	60	57	4	0
1993	58	54	4	0
1994	95	86	6	1
1995	110	102	7	2
1996	131	118	6	3
1997	172	131	11	1
1998	235	229	12	2
1999	292	260	20	1
2000	345	328	19	2
2001	335	320	22	5
2002*	40	34	1	0

Datos hasta 28 de febrero de 2002

Fuente: Dirección General de Competencia

4. Las operaciones de concentración incompatibles con el mercado común

Como se decía en el apartado anterior, la Comisión ha declarado la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común, lo que en la práctica equivale a prohibirla, en dieciocho ocasiones en los trece años de existencia de una regulación comunitaria al respecto. El



cuadro siguiente recoge los casos por orden cronológico:

1. Aérospatiale-Alenia/De Havilland	10. Deutsche Telekom/Beta Research
2. MSG Media Service	11. Airtours/First Choice
3. Nordic Satellite Distribution	12. Volvo/Scania
4. RTL/Verónica/Endemol	13. MCI/WorldCom/Sprint
5. Gencor/Lonrho	14. SCA/Metsa Tissue
6. Kesko/Tuko	15. General Electric/Honeywell
7. Saint Gobain/Wacker-Chemie/NOM	16. Schneider/Legrand
8. Blokker/Toys R Us	17. CVC/Lenzing
9. Bertelsmann/Kirch/Premiere	18. Tetra Laval/Sidel

A los efectos del presente trabajo no se han tenido en cuenta los asuntos RTL/Verónica/Endemol, Kesko/Tuko y Blokker/Toys R Us. En estos tres asuntos la intervención de la Comisión se produjo a instancias de las autoridades de competencia del Estado miembro afectado (Holanda, en el primer y tercer caso y Finlandia en el segundo). Ello se debe a que el artículo 22 del Reglamento prevé la posibilidad de que la Comisión examine operaciones que carecen de dimensión comunitaria pero que pueden afectar al comercio entre Estados miembros (la denominada cláusula holandesa) a petición de uno o más de éstos.

Del examen de los restantes casos se desprende lo siguiente:

En los casos Aérospatiale/Alenia/De Havilland, Gencor/Lonrho, Saint Gobain/Wacker Chemie/NOM y General Electric/Honeywell, la operación de concentración permitía prácticas de lo que se denomina *bundling* mixto. Es decir, como resultado de ésta, la entidad resultante pasaba a ofrecer una gama de productos que cubría la totalidad del mercado, con lo que se producía un importante efecto de bloqueo para los competidores que sólo eran capaces de operar con una gama más reducida de productos. A ello se añadía el que la cuota de mercado conjunta era muy elevada (en ningún caso inferior al 60 por ciento) con lo que se establecía una posición de dominio indiscutible en el mercado de referencia.

A ello se unen otros elementos. Concretamente, en los asuntos Gencor/Lonrho y Airtours/First Choice, la Comisión apreció como uno de los factores determinantes el reducido número de empresas que quedarían en el mercado tras la fusión. Concretamente, el primer asunto se desarrollaba en el mercado del platino y metales similares, mientras que el segundo era el de paquetes turísticos. En ambos casos se trata de mercados muy transparentes, en los que los precios y las cuotas de mercado son conocidos por todos los operadores. La operación reducía el



numero de competidores (de tres a dos en el primer caso y de cinco a cuatro en el segundo) con lo que se facilitaba la realización de prácticas colusivas¹².

Una cuestión de interés decisivo para la Comisión es que la posición dominante creada con la operación tenga carácter duradero. Así, en el asunto *Aerospatiale/Alenia /De Havilland*, en su considerando 53, la Comisión indica que “...una concentración que implica la creación de una posición dominante puede ser compatible con el mercado común [...] si hay pruebas claras de que esta posición es temporal y es muy probable que se produzca la entrada en el mercado de otros competidores que debiliten rápidamente tal posición dominante”. Si bien se trata de una constante que aparece en todos los casos (por ejemplo, en el asunto *St. Gobain* se indica que la entrada de nuevos competidores acarrea elevados riesgos que pueden llevar a la quiebra del nuevo entrante, dado que éste se ve, por cuestiones tecnológicas del proceso de fabricación, obligado a competir en todos los mercados al tratarse de un producto –el carburo de silicio- que se elabora conjuntamente en todas sus variedades; en el asunto *Aerospatiale* se subrayan las dificultades de poner en el mercado un nuevo avión de transporte regional, con un plazo no inferior a siete años), el asunto *MSG*, que trata de la creación de una entidad que daría servicios administrativos a la TV de pago (gestión de los descodificadores y de los abonados) se prohibió al comprobar que la operación creaba un monopolio que se iría reforzando con el tiempo, impidiendo así la entrada de nuevas empresas.

No es imprescindible, para declarar incompatible la operación el que ésta cree una posición dominante en el conjunto del mercado común; basta con que lo haga “en una parte sustancial del mismo” (apartado 3 del artículo 2º del Reglamento). Así, en los asuntos *Volvo/Scania*, *SCA Metsa Tissue* y *Nordic Satellite Distribution* la posición dominante, en el caso de los vehículos de motor, artículos de papelería y transmisión de señales vía satélite, el mercado era el de los países nórdicos (incluidas Alemania y Dinamarca). Por el contrario, la Comisión ha prohibido también una operación cuyo mercado geográfico de referencia era de ámbito mundial (*Gencor*) con el argumento de que los efectos de la concentración se dejarían sentir en el mercado común.

La posición dominante no tiene por qué producirse en todos los mercados de producto resultado de la concentración; basta con que se produzca en algunos de ellos. En el asunto *St. Gobain*, la

¹²

Se trata de una interpretación confirmada por el Tribunal de Primera Instancia. En el considerando 276 de la sentencia sobre el caso *Gencor* indica que “...no hay razón, en términos jurídicos o económicos para excluir del concepto de vínculos económicos las relaciones de interdependencia existentes entre los integrantes de un oligopolio en el que, en un mercado con las características adecuadas, especialmente elevada concentración, transparencia y homogeneidad del producto, las partes están en condiciones de anticipar cada una de ellas el comportamiento de las otras y, por tanto, disponen de un importante incentivo para alinear sus conductas, especialmente mediante procedimientos tales como maximizar sus beneficios conjuntos



operación no creaba una posición dominante en una parte de los productos (el carburo de silicio para usos metalúrgicos) mientras que sí lo hacía para los usos abrasivos y refractarios de esta sustancia; en el asunto SCA, el mercado de bobinas de papel en bruto no se veía afectado por la operación de concentración. En consecuencia, la definición de los mercados de producto y geográficos resulta esencial para el análisis de la operación; y para ello, la Comisión analiza tanto las posibilidades de sustitución por el lado de la oferta (tecnológicas) como por el lado de la demanda, así como la evolución de los precios de los distintos productos. En principio, la distinta evolución de precios de productos constituye una presunción de mercados separados, bien de producto, bien geográficos.

En ocasiones se ha acusado a la comisión de penalizar la eficiencia, es decir, de no tener en cuenta las ganancias en bienestar resultado de las operaciones de concentración. El Reglamento, en su artículo 2.1.b señala que “... la Comisión tendrá en cuenta [...] la evolución del progreso técnico y económico, siempre que éste sea en beneficio de los consumidores y no constituya un obstáculo para la competencia”. Jacquemin argumenta que el aspecto esencial viene determinado por la última parte de la frase, concretamente, por las palabras “no constituya un obstáculo para la competencia”; en otras palabras, en su opinión está excluida la posibilidad de emplear este argumento en el control de concentraciones¹³. En este sentido, Lexecon, en su análisis sobre el caso General Electric señala que la Comisión anticipó que los precios caerían como resultado de la fusión y su preocupación de que la empresa resultante fuese excesivamente eficiente y amenazase el futuro de sus competidores. Nótese que la Comisión no hacía referencia a que esos precios inferiores pudieran ser predatorios, es decir, fijados en niveles tales que obligaran a salir del mercado a los competidores.

De hecho, como señala Motta¹⁴ la Comisión jamás ha mostrado demasiada simpatía por argumentos de este tipo. El caso más patente es el de Aerospatale en que la Comisión señaló que los ahorros en costes son muy pequeños, no se han cuantificado correctamente, no son el resultado de la concentración, habida cuenta que podrían también conseguirse sin ésta y no irían en beneficio de los consumidores (Decisión de la Comisión de 2 de octubre de 1991 DOCE L, nº 334 pp. 59 y ss.)

restringiendo la producción con la finalidad de incrementar los precios”.

¹³ Jacquemin (1990) p. 36

¹⁴ Motta (1999): p. 9



5. Referencias bibliográficas

- Alonso Soto, R. (1999): Derecho de la competencia (III). El control de las concentraciones de empresas, en Uría, R. y Menéndez, A.[eds.] (1999): *Curso de Derecho Mercantil*. Cívitas, Madrid.
- Bello Martín-Crespo, M.P. (1997): Seis años de defensa de la competencia en concentraciones de empresas realizadas en la CE. *Revista de Derecho Mercantil*, nº 224, pp. 887-912.
- Comisión de las Comunidades Europeas (2000): Mergers and acquisitions. *European Economy*, Supplement A, nº 5/6.
- Comisión de las Comunidades Europeas (1999): Repertorio de legislación comunitaria vigente. <http://europa.eu.int/eur-lex/es>
- Comisión de las Comunidades Europeas (varios años): *Informe sobre la política de competencia*. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, Luxemburgo.
- González Flores, A. y Gálvez Gálvez, C. (1995): Estudio de la evolución de las operaciones de concentración de empresas en el ámbito de la Comunidad Europea. *Deusto*, nº 12, pp. 61-79.
- Jacquemin, A. (1990): Mergers and european policy en Admiraal. P.H. (ed.) *Merger and competition policy in the European Community*, Basil Blackwell, Oxford, Reino Unido.
- Jacquemin, A.(1994): Concentración industrial y política de competencia europea. *Situación*, nº 2, pp.47-58.
- Kuhn, K-W. (1994): Sobre el papel de la teoría económica en la política de la competencia. *Cuadernos Económicos de ICE*, nº 57, pp. 9-29.
- Lexecon, Ltd (2001): *Competition memo*. www.lexecon.co.uk. Londres, agosto.
- Martínez del Peral Cagigal, I. (1993): La definición del mercado y la valoración de la posición dominante en el sistema comunitario de control de concentraciones de empresas. *Gaceta Jurídica*, nº 127, pp. 47-90.
- Motta, M. (1999): EC merger policy, and the Airtours Case. European University Institute, Florencia (Italia). Working Papers, pp 1-18
- Soler Domingo, A. (1999): Las operaciones de concentración incompatibles con el mercado común. Reglamento (CEE) núm.4064/89 del Consejo. Trabajo de investigación de Tercer Ciclo. Departamento de Economía aplicada de la Universidad de Valencia (mimeo).
- Vives, X. (1996): Concentración y competencia, en *Anuario de la Competencia 1996*. Marcial Pons, Madrid.

